

11766 *RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza a Comercializadora Ibérica de Gas y Energía Eléctrica, S. A. U., a ejercer la actividad de comercialización de gas natural y se procede a su inscripción en la sección segunda del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados de Combustibles Gaseosos por Canalización.*

Visto el escrito presentado por la empresa Comercializadora Ibérica de Gas y Energía Eléctrica, S. A. U., de fecha 4 de abril de 2006, por el que solicita la autorización para ejercer la actividad de comercialización de gas natural así como la inscripción en la Sección 2.^a del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados de Combustibles Gaseosos por Canalización.

Vista la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Considerando que la documentación presentada por la empresa Comercializadora Ibérica de Gas y Energía Eléctrica, S. A. U. justifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 del citado Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto:

Primero.—Proceder a la autorización de la empresa Comercializadora Ibérica de Gas y Energía Eléctrica, S. A. U., para el desarrollo de la actividad de comercialización de gas natural en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y disposiciones de desarrollo.

Segundo.—Inscribir a la empresa Comercializadora Ibérica de Gas y Energía Eléctrica, S. A. U. en la Sección 2.^a del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados del Ministerio de Economía, con el número de identificación S2-028.

Tercero.—Con independencia del cumplimiento de sus obligaciones como empresa comercializadora de gas natural y de la obligación de remisión de información establecida en la legislación vigente en cada momento, Comercializadora Ibérica de Gas y Energía Eléctrica, S. A. U. estará obligada a la remisión de la información a que se refieren los artículos 17 y 130.1 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Cuarto.—El incumplimiento de las condiciones exigidas para la realización de la actividad de comercialización de gas natural así como en el caso de que en el plazo de dos años contados desde la fecha de publicación de la presente autorización, la empresa Comercializadora Ibérica de Gas y Energía Eléctrica, S. A. U. no hubiera hecho uso efectivo y real de la misma ejerciendo la actividad de comercialización y por tanto no hubiera realizado ventas de gas natural o si tal uso hubiera sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de dos años, supondrá la revocación o caducidad, en su caso, de la autorización, previa instrucción del correspondiente procedimiento tal como establece el artículo 18 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Secretario General de Energía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 2 de junio de 2006.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

11767 *RESOLUCIÓN de 12 de junio de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el tipo de aparato radiactivo de los generadores de rayos X, de la firma GILARDONI, modelo FEP ME CARGO.*

Visto el expediente incoado, con fecha 26 de octubre de 2005, a instancia de D. Anastasio Merino, en representación de Halcón Ibérica, S.A., con domicilio social en C/ Juan de la Cierva, 17-(Pol. Ind. Coslada)—28820 Coslada (Madrid), por el que solicita la aprobación de tipo de aparato radiactivo de los equipos generadores de rayos X, de la firma GILARDONI, modelo FEP ME CARGO.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al aparato cuya aprobación de tipo solicita, y el Consejo de Seguridad Nuclear por dictamen técnico, ha hecho constar que dicho aparato radiactivo cumple con las normas exigidas para tal aprobación de tipo.

De conformidad con el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas (B.O.E. del 31 de diciembre 1999) y el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes (B.O.E. del 26 de julio de 2001).

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear.

Esta Dirección General ha resuelto otorgar por la presente Resolución la aprobación de tipo de referencia, siempre y cuando quede sometida al cumplimiento de las siguientes especificaciones técnicas de seguridad y protección radiológica:

1.^a El aparato radiactivo cuyo tipo se aprueba son los generadores de rayos X de la firma GILARDONI, modelo FEP ME CARGO, de 150 kV y 1 mA, de tensión e intensidad de corriente máximas, respectivamente.

2.^a El uso al que se destina el aparato radiactivo es la inspección de bultos.

3.^a Cada aparato radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el n.º de aprobación de tipo, la palabra «Radiactivo» y el n.º de serie.

Además llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, la palabra «Exento» y una etiqueta con el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302.

La marca y etiquetas indicadas anteriormente se situarán en el exterior del aparato o en una zona de fácil acceso a efectos de inspección, salvo el distintivo según norma UNE 73-302, que se situará siempre en su exterior y en lugar visible.

4.^a Cada aparato radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

I) Un certificado en el que se haga constar:

a) N.º de serie y fecha de fabricación.

b) Declaración de que el prototipo ha sido aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, con el n.º de aprobación, fecha de la resolución y de la del Boletín Oficial del Estado en que ha sido publicada.

c) Declaración de que el aparato corresponde exactamente con el prototipo aprobado y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 m de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 µSv/h.

d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

e) Especificaciones recogidas en el certificado de aprobación de tipo.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyan las siguientes:

i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el aparato.

ii) El aparato debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación para su conocimiento y seguimiento.

iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del aparato, que se recojan en su programa de mantenimiento y se dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.

II) Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del aparato, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en su utilización y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de sus sistemas de seguridad.

III) Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del aparato, incluyendo, al menos una revisión anual y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 m de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del aparato.

IV) Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente.

5.ª Los aparatos radiactivos de la firma GILARDONI, modelo FEP ME CARGO, quedan sometidos al régimen de comprobaciones que establece el punto 11 del Anexo II del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

6.ª Las siglas y n.º que corresponden a la presente aprobación de tipo son NHM-X234.

7.ª La presente resolución solamente se refiere a la aprobación de tipo del aparato radiactivo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, pero no faculta para su comercialización ni para su asistencia técnica en cuanto a la seguridad radiológica, que precisarán de la autorización definida en el mismo Reglamento.

Esta Resolución se entiende sin perjuicio de otras autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Según se establece en los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada su redacción por la Ley 4/99, se le comu-

nica que contra esta resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes a contar desde su notificación, así como cualquier otro recurso que considere conveniente a su derecho.

Madrid, 12 de junio de 2006.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

11768 *ORDEN APA/2081/2006, de 21 de junio, de corrección de errores de la Orden APA/1670/2006, de 18 de mayo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en cultivos protegidos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

Advertidos errores en el texto de la Orden APA/1670/2006, de 18 de mayo, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivos, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en cultivos protegidos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 129, de 31 de mayo de 2006, se procede a subsanarlos mediante las oportunas rectificaciones:

En la página 20607, anejo III, Flores, Área II, donde dice:

«Área II

Cultivo	Ámbito de aplicación	Producción	Riesgos cubiertos *	Daños garantizados
Flores	Asturias, Cantabria, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra (1)	Todas	Helada y pedrisco	Cantidad y calidad.
Flores y plantel de flores (2)	Todo el ámbito	Todas	Helada y pedrisco	Cantidad y calidad.

(1) Del 1 de diciembre al 28 de febrero, se incluyen daños en planta por helada y daños en producción y planta por el resto de riesgos.

(2) En esta área, sólo serán asegurables las flores y el plantel de flores para el tipo de cubierta B (plástico térmico) o C (rígidas).

debe decir:

«Área II

Cultivo	Ámbito de aplicación	Producción	Riesgos cubiertos *	Daños garantizados
Flores y plantel de flores (3)	Asturias, Cantabria, Comunidad Autónoma de Galicia y Murcia (1) (2)	Todas	Helada y pedrisco	Cantidad y calidad.

(1) Del 1 de diciembre al 28 de febrero, se incluyen daños en planta por helada y daños en producción y planta por el resto de riesgos.

(2) En esta área, sólo serán asegurables las flores y el plantel de flores para el tipo de cubierta B (plástico térmico) o C (rígidas).

(3) Producción de plantel de flores: sólo estará garantizada la helada antes del 1 de noviembre y después del 1 de febrero del año siguiente al de la contratación.»

Madrid, 21 de junio de 2006.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

11769 *ORDEN APA/2082/2006, de 21 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro colectivo de tomate específico para la Comunidad Autónoma de Canarias, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros

Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro colectivo de tomate específico para la Comunidad Autónoma de Canarias, que cubre los riesgos de pedrisco, viento y daños excepcionales por inundación-lluvia-torrencial-lluvia persistente, virosis, incendio y variaciones anormales de agentes naturales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro colectivo de tomate específico para la Comunidad Autónoma de Canarias, regulado en la presente Orden, que cubre los riegos de pedrisco, viento y daños excepcionales por inundación-lluvia torrencial-lluvia persistente, virosis, incendio y variaciones anormales de agentes naturales, serán todas las parcelas que pertenezcan a socios de organizaciones de productores de frutas y hortalizas y aquellas entidades que teniendo personalidad jurídica propia y sistemas